

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 16 de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0382

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00024-00

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOHN FREDDY RIASCOS SOTO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
MARIA DORALBA DUQUE GRISALES

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal concedido, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio, como quiera que no aportó el registro civil de la demandada MARISOLANYI RIOS DUQUE, teniendo en cuenta que la información donde se encuentra el registro civil de nacimiento es pública, así mismo tampoco se demostró con los anexos aportados con la demanda, la gestión realizada por la parte actora encaminada a obtener dicho documento, en caso de que la misma haya sido infructuosa, y en lugar de ello, realizaron la reforma de la demanda, colocando a esta demandada como tercera interesada. Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda y dispondrá la entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.